



Devengo del IVA en el marco de un procedimiento de ejecución hipotecaria en virtud de una cesión de remate de acuerdo.

[Pág.2](#)



La renuncia a cobrar el precio aplazado está sujeta al Impuesto sobre Donaciones, aunque se simule en una falsa declaración unilateral de haberlo recibido.

[Pág.4](#)



ISD. Reducción del 95% sobre la vivienda habitual en Cataluña se aplica sobre el valor total de la vivienda aun cuando la vivienda tiene carácter ganancial.

[Pág.5](#)

IS 2015 Ajustes a la BI

Ajustes a la base imponible

[Pág.7](#)



LexNET reduce a un tercio el tiempo empleado en las tramitaciones judiciales.

[Pág.9](#)



Momento en que se devenga el IVA. La entidad

consultante ha adquirido una estación de servicio en el marco de un procedimiento de ejecución hipotecaria en virtud de una cesión de remate de acuerdo con lo previsto en el artículo 670 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

[Consulta V3518-15 de 16/11/2015](#)

En el caso de adquisición de bienes inmuebles en el marco de procedimientos de ejecución hipotecaria, **el momento en que debe entenderse que se ha producido la puesta a disposición del bien en los términos señalados en el precepto anteriormente transcrito ha sido interpretado por diversas sentencias del Tribunal Supremo en el sentido de que el devengo del Impuesto se produce en la fecha en que se dicta el decreto de adjudicación** (entre otras, sentencia de 2 de noviembre de 2010).

En el mismo sentido se ha pronunciado el TEAC en resoluciones de fecha 28 de abril de 2009 y 17 de marzo de 2015 afirmando que en las subastas judiciales de bienes inmuebles, **“el devengo de la operación se produce con el auto de adjudicación, salvo que se acredite que la puesta a disposición del bien se ha producido en otro momento, correspondiendo la carga de la prueba a quien beneficie la acreditación de dicha circunstancia.”**

Por su parte, este Centro Directivo considera que debe entenderse vigente ese mismo criterio, como ya apuntó en la contestación a la consulta vinculante de 24 de julio, nº V2475-13, en la que se concluía, en el último párrafo del apartado primero de la referida contestación, lo siguiente:

“En el caso de adquisición de bienes inmuebles en el marco de procedimientos de ejecución hipotecaria, la puesta a disposición del bien se produce cuando el Juez dicta auto de adjudicación pues a partir de ese momento el adquirente goza de las facultades de disposición del bien, y ello con independencia, de que en un plano formal, la notificación de dicho auto se produzca en un momento posterior en el tiempo.”

Esta postura ha venido a ser confirmada por la modificación operada por el Real

CONSULTA DE LA DGT DE INTERÉS

El IVA se devenga en la fecha en que se dicta el decreto de adjudicación salvo que se acredite la puesta a disposición del bien en otro momento.

Decreto 1073/2014, de 19 de diciembre, que da nueva redacción a la Disposición Adicional Quinta del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 31 de diciembre), **disponiendo expresamente que, en los procedimientos administrativos y judiciales de ejecución forzosa, la fecha de devengo de la entrega de bienes inmuebles que se efectúe en el marco de los mismos es aquella en la que se dicta el decreto de adjudicación.**



La renuncia a cobrar el precio aplazado

está sujeta al Impuesto sobre Donaciones, aunque se simule en una falsa declaración unilateral de haberlo recibido.

[Sentencia del TSJ de Madrid de 03/09/2015](#)

Se vende un inmueble con precio aplazado mediante 180 pagarés. La vendedora suscribe documento que hace constar haber recibido la totalidad del precio.

La condonación o renuncia del acreedor a percibir del deudor la prestación a que este queda obligado es un modo de extinguir las obligaciones (art. 1156 CC. El art. 1187 CC contempla dos clases de condonación, la expresa y la tácita; **asimila la regulación de ambas clases a la de las donaciones inoficiosas, pero somete a las reglas formales sobre la donación únicamente a la condonación expresa.** Este es el supuesto en que, eventualmente, deberían cumplirse los requisitos relativos a la aceptación que invoca la actora (art. 633 CC), y no cuando, como en nuestro caso, no hay condonación expresa porque este acto aparece encubierto en un recibo de la totalidad del precio. **De todos modos, el hecho imponible no queda únicamente acreditado por la emisión de este escrito, sino también por la falta de pago por los compradores de las sumas aplazadas, hecho indubitado y concluyente del consentimiento de los obligados con la condonación de la deuda.**

El art. 3.1.b) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, reguladora del impuesto de sucesiones y donaciones, **sujeta al tributo la adquisición de bienes por donación o cualquier otro negocio jurídico a título «inter vivos», lo que reitera su Reglamento** (Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre) al equiparar en el art. 12, por supuesto a los exclusivos efectos impositivos, la condonación de la deuda con ánimo de liberalidad y la renuncia de derechos a favor de persona determinada. Así pues, la renuncia de la vendedora a una parte del precio está sujeta al mencionado impuesto con independencia de la forma en que fue manifestada.”

SENTENCIA DE INTERÉS

La inspección concluye que sólo ha recibido una parte del precio, y concluye que la parte no cobrada ha sido condonada por lo que practica liquidación de ISD.

El Tribunal concluye que la condonación de una deuda está sujeta a ISD.



ISD. Reducción del 95% sobre la vivienda habitual en Cataluña se aplica sobre el valor total de la vivienda aún cuando la vivienda tiene carácter ganancial.

[Sentencia del TSJ de Cataluña de 13/10/2015](#)

El recurrente hereda junto con sus hermanos la vivienda habitual de su madre. En el reparto de bienes se compensa al cónyuge supérstite líquido en pago de los inmuebles propiedad de los cónyuges casados en comunidad aragonesa. El hijo pretende aplicarse la reducción del 95% sobre la totalidad del valor de la vivienda habitual sita en Cataluña.

Ley 12/2004, de 27 de diciembre, de medidas financieras en su art 11 dispone: *En las transmisiones por causa de muerte en que resulte aplicable alguna de las reducciones establecidas por la letra d del apartado 1 del art. 2 de la Ley 21/2001, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, si el bien o el derecho objeto de la reducción ha formado parte de la sociedad de ganancias regulada por el art. 1344 del Código civil u otros regímenes económicos matrimoniales análogos, y con independencia de las adjudicaciones concretas resultantes de la liquidación del régimen económico matrimonial, la reducción que sea procedente sólo puede afectar la mitad del valor del bien o del derecho.*”.

Partiendo de esta finalidad, resulta aceptable una interpretación restrictiva del art 11 y entender que cuando sin ninguna explicación y para los regímenes económicos matrimoniales que no son el supletorio en Cataluña, la Ley 12/2004 de Medidas financieras limita el alcance del beneficio, sin ninguna explicación ya que la exposición de motivos solo pone de manifiesto que este "afecta a la aplicación de las reducciones en las transmisiones por causa de muerte", el legislador únicamente se dirige a los supuestos en que ha operado la sucesión entre los cónyuges. De este modo se salva la posible inconstitucionalidad del precepto y se respeta la voluntad del legislador estatal, competente en la materia.

Parece que trata de evitar, con independencia de que rebase la competencia atribuida, en lo que no se entra, que coincidiendo la disolución por muerte y

SENTENCIA DE INTERÉS

La voluntad del legislador de establecer un beneficio fiscal en la transmisión de la vivienda habitual del causante es claro, tratándose del bien en que de forma común se concentra el esfuerzo económico más notable en la familia.

la liquidación de la sociedad de ganancias y determinado el valor de los bienes y derechos inventariados, al constituir la mitad del valor el haber de gananciales del cónyuge viudo y la otra mitad el haber hereditario, por la vía de la adjudicación se produzcan exenciones, ya que como señala el Tribunal Supremo en sentencia de 17 febrero 2011 : *"la adjudicación al cónyuge supérstite de los bienes que le correspondan en la liquidación de la sociedad de gananciales es ajena al hecho imponible del Impuesto de Sucesiones. El cónyuge supérstite no adquiere los bienes que le correspondan en la disolución de los gananciales como sucesor del cónyuge difunto sino como cotitular de la sociedad que se extingue. La prueba es que el art. 45.I.B) 3 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados declara que estarán exentas las adjudicaciones que a favor de los cónyuges, y en pago de las aportaciones de bienes y derechos verificadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, se verifiquen a la disolución de la sociedad de gananciales y las transmisiones que por tal causa se hagan a los cónyuges en pago de su haber de gananciales"*. Esta interpretación hace que en este caso deba acudir a la regulación según el art 2 de la Ley 21/2001 del Parlamento de Cataluña, sin la limitación establecida por el art 11 de la Ley 12/2004 de Medidas financieras y **aplicar la reducción del 95% sobre el valor de la vivienda habitual del causante.**

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

2015

Ajustes a la BI

GASTOS NO DEDUCIBLES [1]	Retribución de los fondos propios correspondientes a valores representativos del capital o de fondos propios	15.a)	
	Retribución de préstamos participativos	15.a)	DT17ª [2]
	Gastos derivados de la contabilización del Impuesto sobre Sociedades	15.b)	
	Multas y sanciones penales y administrativas, Recargos del período ejecutivo y Recargo por declaración extemporánea sin requerimiento previo	15.c)	[3]
	Pérdidas del juego	15.d)	
	Donativos	15.e) [4]	[5] [6]

[1] LGT. Artículo 106. Normas sobre medios y valoración de la prueba.

Apartado 4. Redacción Ley 34/2015, de 21 de septiembre – en vigor a partir del 12.10.2015

Los gastos deducibles y las deducciones que se practiquen, cuando estén originados por operaciones realizadas por empresarios o profesionales, deberán justificarse, de forma prioritaria, mediante la factura entregada por el empresario o profesional que haya realizado la correspondiente operación que cumpla los requisitos señalados en la normativa tributaria.

Sin perjuicio de lo anterior, la factura no constituye un medio de prueba privilegiado respecto de la existencia de las operaciones, por lo que una vez que la Administración cuestiona fundadamente su efectividad, corresponde al obligado tributario aportar pruebas sobre la realidad de las operaciones.

[2] El nuevo régimen no será aplicable a los préstamos participativos otorgados con anterioridad al 20.06.2014.

[3] Consulta [V4080-15](#) de 21/12/2015

(...) **teniendo en cuenta que los intereses de demora tienen la calificación de gastos financieros y el artículo 15 de la LIS no establece especificidad alguna respecto de los mismos, deben considerarse como gastos fiscalmente deducibles.**

(...) debe tenerse en cuenta la norma específica de imputación temporal prevista en el artículo 11.3 de la LIS, en relación con los intereses de demora. **Respecto de los gastos del ejercicio son deducibles con los límites establecidos en el artículo 16 de la LIS. Respecto de los intereses de demora correspondientes a ejercicios anteriores, de acuerdo con el artículo 11.3 de la LIS serán deducibles en el período impositivo en que se registren contablemente con cargo a reservas, esto es, en 2015, siempre que de ello no se derive una tributación inferior**

[4] No se entenderán comprendidos en esta letra e) las retribuciones a los administradores por el desempeño de funciones de alta dirección, u otras funciones derivadas de un contrato de carácter laboral con la entidad.

[5] Ley 49/2002 **Base de la deducción:**

a) En los donativos dinerarios, su importe.

b) **En los donativos o donaciones de bienes o derechos, el valor contable que tuviesen en el momento de la transmisión y, en su defecto, el valor determinado conforme a las normas del Impuesto sobre el Patrimonio.**

Artículo 20. Deducción de la cuota del Impuesto sobre Sociedades.

... el 35 por 100 de la base de la deducción ...

Párrafo añadido, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2015, por la disposición final 5.2 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre.

Si en los dos períodos impositivos inmediatos anteriores se hubieran realizado donativos, donaciones o aportaciones con derecho a deducción en favor de una misma entidad por importe igual o superior, en cada uno de ellos, al del período impositivo anterior, el porcentaje de deducción aplicable a la base de la deducción en favor de esa misma entidad será el 40 por ciento.

2. La base de esta deducción no podrá exceder del 10 por 100 de la base imponible del período impositivo. Las cantidades que excedan de este límite se podrán aplicar en los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos.

[6] «Disposición transitoria cuarta. Porcentajes de deducción en la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades.

.... En los períodos impositivos que se inicien en el año 2015, el porcentaje de deducción a que se refiere el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 20 de esta Ley, será del 37,5 por ciento.

GASTOS NO DEDUCIBLES	Liberalidades	15.e)	[7]
	Actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico	15.f)	[8]
	Operaciones realizadas con paraísos fiscales	15.g)	
	Gastos financieros derivados de <u>DEUDAS CON ENTIDADES DEL GRUPO DESTINADAS A LA ADQUISICIÓN, A OTRAS ENTIDADES DEL GRUPO, DE PARTICIPACIONES</u> en el capital o fondos propios de cualquier tipo de entidades	15.h)	
	Gastos derivados de la extinción de la relación laboral, común o especial, o mercantil	15.i)	[9]
	Pérdidas por deterioro valores representativos de partic en el capital o fondos propios	13.2.b)	
	Rentas negativas obtenidas en el extranjero a través de ep	22.1.	
	Instrumentos híbridos	15.j)	[10]
Ajustes por la limitación en la deducibilidad en gastos financieros		16	
Límite adicional en el caso de <u>DEUDAS DESTINADAS A LA ADQUISICIÓN DE PARTICIPACIONES</u> en el capital o fondos propios de cualquier tipo de entidades		16.5 [11]	DT 18ª [12]

[7] Los gastos por atenciones a clientes o proveedores serán deducibles con el límite del 1% del importe neto de la cifra de negocios del período impositivo.

[8] Consulta [V4080-15](#) de 21/12/2015

... la letra f) del artículo 15 de la LIS hace referencia a los gastos de actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico. Los gastos de actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico son aquellos cuya realización está castigada por el propio ordenamiento jurídico, como es el caso de los sobornos, de manera que su realización es contraria al mismo y está penada. Esto es, la realización del propio gasto, el gasto ilícito y que, como tal conlleva una pena, es el gasto que no resulta fiscalmente deducible. Dicha ilicitud, sin embargo, no puede atribuirse a la existencia de meros defectos formales, cuya subsanación resulte posible sin consecuencias gravosas.

[9] No tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles, aun cuando se satisfagan en varios períodos impositivos, que excedan, para cada perceptor, del mayor de los siguientes importes:

1.º 1 millón de euros.

2.º El importe establecido con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato.

[10] No tendrán consideración de gasto fiscalmente deducibles las operaciones realizadas con personas o entidades vinculadas que, como consecuencia de una recalificación no generen ingreso, generen un ingreso exento, o que tribute a un tipo de gravamen nominal < 10% en la entidad perceptora (normalmente no residente)

[11] (1) A diferencia del presupuesto del artículo 15.h), esta limitación adicional se aplica cuando la entidad concedente no es una sociedad del grupo;

(2) El préstamo se destina a la adquisición de participaciones en el capital o fondos propios de cualquier tipo de entidades;

- el importe financiado con el préstamo supone más del 70% del coste de adquisición; (alternativamente, la limitación no se aplicará si la deuda se reduce de forma proporcional en los 8 años siguientes hasta reducirla al 30% del precio de adquisición)
- residentes o no residentes;
- cualquiera que sea el porcentaje adquirido.

(3) La entidad adquirente se fusiona con otra sociedad en los 4 años posteriores a la adquisición:

- la adquirida en (2) cualquier otra;
- a dicha fusión no se aplica el régimen especial;

Dándose las condiciones (2) y (3) los gastos financieros de esta deuda se deducirán con el límite adicional del 30% del beneficio operativo de la propia entidad que realizó la adquisición, sin incluir en dicho beneficio operativo el correspondiente a cualquier entidad que se fusione con aquella en los 4 años posteriores a dicha adquisición.

[12] Esta limitación adicional no será de aplicación

- A las entidades que se hayan incorporado a un grupo fiscal en los períodos impositivos iniciados con anterioridad al 20.06.2014;
- A las operaciones de reestructuración realizadas con anterioridad al 20.06.2014; ni
- A las operaciones realizadas con posterioridad entre entidades pertenecientes al mismo grupo de consolidación fiscal en períodos impositivos iniciados con anterioridad a la misma fecha.



Balance de un mes de comunicaciones electrónicas en Justicia

LexNET reduce a un tercio el tiempo empleado en las tramitaciones judiciales

Lunes, 8 de febrero de 2016



Desde el 1 de enero se invierte una media de 19 días en los actos de comunicación y presentación de escritos, frente a los 60 que se empleaban con la tramitación en papel. Además, el mes pasado se realizaron más de 4,7 millones de comunicaciones electrónicas.

[Acceder a nota de prensa](#)

LEXNET

El empleo de las comunicaciones electrónicas permite la presentación de escritos y documentos y la realización de actos de comunicación durante 17 horas más cada jornada y 141 días más que en 2015.